

EXPEDIENTE: RR.SIP.2107/2012	Félix Guillermo Frías Álvarez	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la cual:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entregue en formato electrónico las actas de la Primera Sesión Ordinaria dos mil doce (2012), llevada a cabo el veintiocho de marzo de dos mil doce, de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil once (2011), desarrollada el veintidós de diciembre de dos mil once y de la Segunda Sesión Ordinaria dos mil once (2011) diligenciada el veinticuatro de octubre de dos mil once. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo establecido por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2107/2012

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2107/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Félix Guillermo Frías Álvarez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0315400013812, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito el total de las actas de acuerdos, que se allan tomado en la Junta Directiva del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, así como sus correspondientes minutas de reuniones (documentación equivalente).

... ” (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó lo siguiente:

“ ...

Con relación a su solicitud de acceso a la información pública, registrada a través del sistema electrónico INFOMEX con número 0315400013812, mediante la cual solicita:

“Solicito el total de las actas de acuerdos, que se allan tomado en la Junta Directiva del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito



Federal, así como sus correspondientes minutas de reuniones (documentación equivalente)....”

En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF y en el marco de la competencia de la Subdirección Jurídica del INDEPEDI se hace de su conocimiento la información solicitada.

Con relación a su solicitud se le informa lo siguiente:

*El total de las actas son cuatro. Por lo que respecta al acta de la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva del INDEPEDI 2011, se adjunta dicho documento ... y por lo que hacen a las actas de la segunda sesión ordinaria 2011, primera extraordinaria 2011, primera ordinaria 2012, se encuentran en proceso de firma por parte de los integrantes de dicho órgano de gobierno, sin embargo, se cuenta con los acuerdos tomados en la segunda sesión ordinaria 2011 y primera extraordinaria 2011, mismos que se adjuntan... y respecto de la primera sesión ordinaria 2012 no se elaboró minuta de la sesión. Asimismo por lo que hace a la segunda sesión ordinaria 2012 una vez que sea aprobada el acta correspondiente por la Junta Directiva será dada a conocer.
...” (sic)*

A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó diversa información señalada en el cuerpo del oficio que refirió.

III. El trece de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad de la siguiente manera:

- i. La respuesta fue emitida fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que debió contestar el veintidós y no el veintisiete de noviembre de dos mil doce.
- ii. La información que entregó fue incompleta, ya que no otorgó las actas de la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil once (2011), Primera Sesión Extraordinaria de dos mil once (2011) y Primera Ordinaria de dos mil doce (2012).



IV. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0315400013812.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio sin número del diez de enero de dos mil trece, manifestando lo siguiente:

- La respuesta fue notificada y hecha del conocimiento del ahora recurrente en tiempo, razón por la cual debía sobreseerse el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta se encontró debidamente fundada y motivada, ya que se hallaba imposibilitado para remitir las actas de la Segunda Sesión Ordinaria dos mil once (2011), Primera Extraordinaria dos mil once (2011) y Primera Ordinaria dos mil doce (2012), asimismo, se encontraban en proceso de firma por parte de los integrantes de la Junta Directiva del Ente Obligado.
- Señaló que si bien la respuesta no se dio en los plazos establecidos, lo cierto es que la misma fue emitida y hecha del conocimiento del particular, actualizando el supuesto previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que no contaba con materia de estudio.



- Por último, señaló que ya contaba con las actas de la Segunda Sesión Ordinaria dos mil once (2011), Primera Extraordinaria dos mil once (2011) y Primera Ordinaria dos mil doce (2012), y que ya habían sido enviadas a la cuenta de correo electrónico del recurrente.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- ✓ Copia simple de las actas de la Segunda Sesión Ordinaria dos mil once (2011), Primera Extraordinaria dos mil once (2011) y Primera Ordinaria dos mil doce (2012):

VI. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y emitiendo una segunda respuesta, así como las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El catorce de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número del trece de febrero de dos mil trece, en el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos.

IX. El quince de febrero de dos mil trece, se recibió un correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo argumentado en su recurso de revisión.

X. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, argumentando que el recurso de revisión quedó sin materia porque dio respuesta a los requerimientos del ahora recurrente.

Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que para esclarecer tal situación es necesario entrar al fondo del asunto, ya que se tendría que analizar si la respuesta impugnada atendió satisfactoriamente los requerimientos del ahora recurrente, en todo caso el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta, no decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por falta de materia.

De esa manera, al estar íntimamente relacionado con el fondo del asunto, el motivo por el cual el Ente Obligado solicitó que se sobresea el presente medio de impugnación, deberá ser desestimado y en consecuencia entrar al estudio de la controversia, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*



que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Asimismo, el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley hizo del conocimiento de este Instituto que emitió una segunda respuesta, con la cual a su criterio había quedado debidamente atendida la solicitud de información del ahora recurrente, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación debido a que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento de un recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al particular.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo que resulta necesario analizar si las documentales integradas en el expediente, son idóneas para demostrar que se satisfacen los requisitos mencionados.

Por lo tanto, para determinar si la segunda respuesta cumplió con el **primero** de los requisitos a que se refiere la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto se centrará en verificar si el Ente Obligado otorgó la información requerida y si subsana la insuficiencia de la primera respuesta.

De esta manera, es necesario hacer referencia a la solicitud de acceso a la información pública, a la respuesta emitida por el Ente Obligado y a los agravios hechos valer por el recurrente, para poder determinar si la segunda respuesta subsanó la insuficiencia de la información proporcionada inicialmente

En ese sentido, resulta conveniente señalar que de la documental consistente en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0315400013812 se desprende que el particular requirió:



1. El total de las actas de acuerdos que se hayan tomado en la Junta Directiva del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, así como sus correspondientes minutas de reuniones (documentación equivalente).

Por otro lado, del recurso de revisión se advierte que el recurrente hizo claro su inconformidad, manifestando que:

- i. La respuesta fue emitida fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que debió contestar el veintidós y no el veintisiete de noviembre de dos mil doce.
- ii. La información que entregó fue incompleta, ya que no otorgó las actas de la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil once (2011), Primera Sesión Extraordinaria de dos mil once (2011) y Primera Ordinaria de dos mil doce (2012).

A dichas documentales se le otorga valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Ahora bien, realizado el análisis de las documentales de la segunda respuesta y la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado exhibió copia de las actas de la Primera Sesión Ordinaria dos mil doce (2012) llevada a cabo el veintiocho de marzo de dos mil doce, de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil once (2011) desarrollada el veintidós de diciembre de dos mil once y de la Segunda Sesión Ordinaria dos mil once (2011) diligenciada el veinticuatro de octubre de dos mil once.

Aunado a lo anterior, el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, a través de la segunda respuesta cumplió con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, entendido como el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos planteados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben atender de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En consecuencia, con la segunda respuesta puede tenerse por satisfecha la solicitud de información en estudio, y en consecuencia, se reúne el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, del análisis al **segundo** de los requisitos exigidos por el artículo y fracción referida, este Instituto resalta que una vez analizadas tanto la documental consistente en la impresión del formato de nominado “Acuse de recibo de recurso de



revisión” como el correo mediante el cual el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal emitió una segunda respuesta, no se advierte en qué fecha llevó a cabo la notificación de ésta. Es decir, el Ente Obligado exhibió las pantallas impresas comprobando haber emitido una segunda respuesta, sin embargo, este Órgano Colegiado no tuvo la certeza de la fecha en que se remitió debido a que en dicha impresión de pantalla no se aprecia la misma, sólo se advierte que corresponden los correos a la carpeta de “*enviados*” del correo del Ente recurrido.

En ese orden de ideas, y debido a que para el cumplimiento del **segundo** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es indispensable la existencia de la constancia de notificación de una segunda respuesta al particular, en la que sea verificable la fecha posterior de envío de la misma, toda vez que en el presente recurso de revisión no se configura dicho elemento, es procedente desestimar la causal de sobreseimiento solicitada por el Ente Obligado, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Total de las actas de acuerdos, que se hayan tomado en la Junta Directiva del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, así como sus correspondientes minutas de reuniones (documentación equivalente).” (sic)</i></p>	<p><i>“El total de las actas son cuatro. Por lo que respecta al acta de la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva del INDEPEDI 2011, se adjunta dicho documento ... y por lo que hacen a las actas de la segunda sesión ordinaria 2011, primera extraordinaria 2011, primera ordinaria 2012, se encuentran en proceso de firma por parte de los integrantes de dicho órgano de gobierno, sin embargo, se cuenta con los acuerdos tomados en la segunda sesión ordinaria 2011 y primera extraordinaria 2011, mismos que se adjuntan... y respecto de la primera sesión ordinaria 2012 no se elaboró minuta de la sesión. Asimismo por lo que hace a la segunda sesión ordinaria 2012</i></p>	<p>i. La respuesta fue emitida fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que debió contestar el veintidós y no el veintisiete de noviembre de dos mil doce.</p> <p>ii. La información que entregó fue incompleta, ya que no otorgó las actas de la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil once (2011), Primera Sesión Extraordinaria de dos mil once (2011) y Primera Ordinaria de</p>



	<p><i>una vez que sea aprobada el acta correspondiente por la Junta Directiva será dada a conocer.” (sic)</i></p>	<p>dos mil doce (2012).</p>
--	---	-----------------------------

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” contenidos en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0315400013812.

A dichas documentales se le otorga valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, transcrito en el Considerando Segundo de la presente resolución cuyo rubro es “***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***”.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que el agravio manifestado por el recurrente resultaba infundado, toda vez que la respuesta fue emitida con apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al atender cada uno de los requerimientos, informándole los motivos por los cuales no podía proporcionar la información.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, con el objeto de verificar si como lo señaló el recurrente, no se hizo entrega de la información requerida, así como si la actuación del Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad.

En ese sentido, se procede al estudio del agravio identificado con el numeral i, a través del cual el recurrente argumentó que el Ente Obligado omitió notificar la prórroga para entregar la información, por lo tanto, la respuesta fue emitida de manera extemporánea.

Con el objeto de determinar si la respuesta del Ente Obligado fue emitida fuera del plazo legal, se considera necesario destacar lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...



Del precepto legal transcrito, toda vez que el requerimiento del particular consistió en información pública de oficio, establecida en el artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es posible concluir que el Ente Obligado contaba con cinco días hábiles para emitir la respuesta.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el del particular requirió “... *las actas de acuerdos, que se allan tomado en la Junta Directiva del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, así como sus correspondientes minutas de reuniones (documentación equivalente)*”. Situación que de conformidad con el criterio 8, del artículo 14, fracción XI establecido en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*, se señala que respecto de la información señalada en dicha fracción se debe mantener en la página de Internet respectiva (en el presente caso el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal), la información relativa al ejercicio en curso de que se trate.

Fracción XI. *La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley;*

...

Criterio 8. *Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente.*

De esta forma, la información requerida es considerada pública de oficio y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el catorce de noviembre de dos mil doce, al siguiente día hábil empezó a correr el término de **cinco días hábiles** que



vencía el veintidós de noviembre de dos mil doce. Motivo por el cual sí se emitió la respuesta hasta el veintisiete de noviembre de dos mil doce, es evidente que fue emitida fuera del tiempo, razón por la cual resulta **fundado** el agravio del recurrente, sin embargo, el mismo es **inoperante** debido a que ningún efecto válido traería señalar al Ente Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información pues el particular incluso ya ha impugnado la respuesta emitida.

Por otro lado, se procede al estudio del agravio identificado con el numeral **ii**, en el cual el recurrente argumentó que la información entregada fue incompleta, ya que no entregó las actas de la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil once (2011), Primera Sesión Extraordinaria de dos mil once (2011), y Primera Ordinaria de dos mil doce (2012).

Al respecto, dicho agravio resulta **fundado** debido a que el Ente recurrido, argumentando hechos diversos, no hizo entrega de la totalidad de la información requerida inicialmente por el particular, aún a pesar de estar obligado a contar con la misma, como ha sido señalado en el estudio del agravio anterior.

En consecuencia, el Ente Obligado incumplió con el principio de exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos



que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho ordenar al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal que atienda de manera exhaustiva la solicitud de información del particular con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, y entregue en formato electrónico las actas de la Primera Sesión Ordinaria dos mil doce (2012) llevada a cabo el veintiocho de marzo de dos mil doce, de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil once (2011) desarrollada el veintidós de diciembre de dos mil once y de la Segunda Sesión Ordinaria dos mil once (2011) diligenciada el veinticuatro de octubre de dos mil once, tomando en consideración que, como ya quedó acreditado en el expediente y en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado cuenta con la información requerida, razón por la cual deberá remitirla a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la cual:

2. Entregue en formato electrónico las actas de la Primera Sesión Ordinaria dos mil doce (2012), llevada a cabo el veintiocho de marzo de dos mil doce, de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil once (2011), desarrollada el veintidós de diciembre



de dos mil once y de la Segunda Sesión Ordinaria dos mil once (2011) diligenciada el veinticuatro de octubre de dos mil once.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo establecido por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

No es obstáculo lo señalado anteriormente, para enfatizar al Ente Obligado que debe dar atención y gestión a las solicitudes de los particulares atendiendo siempre a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios. Por lo que este Órgano Colegiado estima procedente **recomendar** al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, que en futuras ocasiones al momento de atender las solicitudes de información, cumpla con los plazos que se encuentran establecidos en la ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Se **recomienda** al Ente Obligado que en futuras ocasiones atienda las solicitudes de información conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer



juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero y David Mondragón Centeno.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**